



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN

EJECUTADO: AVIONES Y MAQUINARIAS AGRICOLAS “AMA” LTDA

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00206-00

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no accedió a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada manifiesta su inconformidad con el auto recurrido porque considera que, si ha efectuado las notificaciones de rigor, refiere que envió la notificación personal y la de aviso, a su vez, remitió la notificación al correo electrónico de la demandada.

Expresa que, al estar probada la notificación en el correo electrónico del demandado [amalda@hotmail.com](mailto:amalda@hotmail.com), el único camino es seguir adelante con la ejecución.

**III. TRASLADO**

Por secretaría el día treinta (30) de junio de 2023 se corrió traslado por el término de tres (03) días.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La parte demandada no emitió pronunciamiento.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 291 y 292 del Código General del Proceso establecen como formas de notificación la personal y en el evento en que ésta no se pueda realizar o en el caso que se realice, el demandado no comparezca, dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. A su vez, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 regula lo correspondiente a las notificaciones por dirección electrónica.

En este caso, el apoderado de la parte demandante expresa su inconformidad frente a la decisión adoptada el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por cuanto considera que el demandado se encuentra debidamente notificado y sí es procedente seguir adelante con la ejecución.

El día 09 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante arrimó al expediente documentos tendientes a comprobar la notificación del extremo pasivo a saber (i) notificación personal (ii) notificación por aviso (iii) constancia de trazabilidad correo electrónico, sin embargo, mediante auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la parte demandante a fin que realizará nuevamente la notificación personal, teniendo en cuenta que se remitió a una dirección diversa a la autorizada por el despacho, en esta oportunidad, frente a la constancia de trazabilidad visible a folios 7 y 8 del cuaderno de numeración 13, si bien se observa que la dirección de correo electrónico [amaltda@hotmail.com](mailto:amaltda@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

corresponde a la relacionada en el certificado de existencia y representación pero en aquella oportunidad la parte actora no allegó los anexos remitidos en dicho correo electrónico.

El 22 de marzo de 2023, la parte demandada en cumplimiento del auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) allegó la constancia de la diligencia de notificación personal dando cumplimiento al artículo 291 del Código General del proceso, si bien, en el auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) solo enunció rehacer la notificación personal, esto de ninguna manera indica que no deba hacerse la notificación por aviso como lo establece el apoderado de la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que la notificación por aviso debe efectuarse si la notificación personal no puede realizarse o sí el demandado no comparece.

Como anexos del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se allega a este despacho nuevamente la notificación por correo electrónico efectuada al correo electrónico [amalda@hotmail.com](mailto:amalda@hotmail.com), la cual también consta en folios 7 y 8 del cuaderno de numeración 13, en lo que respecta a la forma cómo se debe efectuar la notificación personal por medios electrónicos la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia reciente de STC8125-2022, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó que:

*“(…) En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*(art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».*

*Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».*

*Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones y ahora impera como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).*

*Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.*

*2. La principalística<sup>1</sup> y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. (...).”*

De conformidad con lo anterior, no queda duda que el mensaje de datos a través del cual se realice la notificación electrónica de la parte demandada debe armonizarse con ciertos requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, referente al contenido del mensaje de datos, estos son: i) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago se debe notificar personalmente a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales ii) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza, informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje iii) deberá contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, esto en el eventual caso que la misma no hubiere sido remitida a la parte

---

<sup>1</sup> C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandada al momento de su presentación tal como lo establece el inciso final del artículo 06 de la ley 2213 de 2022, iv) Que el mensaje de enteramiento del proceso remitidos al demandado se encuentre soportado con el respectivo “*acuse de recibo*” generado por el iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en ese sentido, la parte demandante no ha allegado al expediente los soportes que acompañaron el mensaje enviado al correo electrónico [amalda@hotmail.com](mailto:amalda@hotmail.com), para corroborar que en efecto se han acatado cada una de las reglas dispuestas para ello, por consiguiente, en caso que se haya dado cumplimiento debe arrimarse a este estrado para en ese evento seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, este despacho no encuentra mérito para reponer el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, frente a la solicitud del recurso de apelación, este habrá de negarse, por cuanto, el artículo 321 ni otra norma especial del Código general del Proceso contempla este tipo de autos como apelable.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se accedió a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de manera subsidiaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
Juez**

Y MAG

**Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b480b4b9cddd33df4b81c850ebb0ad25d073327baa58d23ca932c2c5ab7029b6**

Documento generado en 11/08/2023 03:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**